

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 6866793105001-2020-00004-01*

Se encuentra al Despacho la petición elevada por la ejecutante **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, quien, a través de su apoderado judicial, solicita “se proceda adelantar **Ejecución de la Sentencia Condenatoria**, por lo tanto, solicitó se libere **Mandamiento De Pago**, conforme a la parte resolutive de dichas providencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo” (el resaltado es del texto).

En ese orden de ideas, y frente al mandamiento de pago deprecado, es verdad inconcusa que el art. 306 del C. G. del P., aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé que no se requiere formular nueva demanda, pues la sola petición, es suficiente para proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma. Veamos:

1º. El Juzgado, a voces de lo señalado en el art. 433 del C. G. del P., librará mandamiento ejecutivo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. “PROTECCION”**, y a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, por las obligaciones contenidas en los numerales tercero y cuarto de la

sentencia proferida por este Despacho con fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito con fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023); lo cual deberá efectuar en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de \$1.817.052 a cargo de las tres entidades demandadas; y, respecto de las cuales se impuso condena hay que señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 365-6 del C. G. del P., *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*; lo cual conlleva a señalar que como nada se dispuso frente a la condena proporcionada de las costas, debe entenderse que dicha suma deber ser repartida en partes iguales, es decir que, a cada uno de los demandados le corresponde pagar la suma de \$605.684, por costas del proceso, monto éste por el cual se libraré mandamiento de pago a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. “PROTECCION”**; y, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; no así contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por cuanto la mencionada entidad cumplió con el pago de las costas del proceso, incluso por auto proferido el día de hoy, al interior de la acción ordinaria laboral, se dispuso el pago de los dineros consignados por la mencionada entidad por costas del proceso.

**2º.** No se libraré mandamiento ejecutivo -por ahora- contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente a la obligación impuesta en el numeral

segundo de la sentencia que constituye título ejecutivo a cargo de la mencionada entidad, toda vez que se encuentra sometida al cumplimiento de la obligación impuesta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. "PROTECCION"**

**3º.** Finalmente, la notificación del presente proveído a la parte ejecutada se realizará conforme a los lineamientos señalados en el art. 306, inciso segundo del C.G. del P., esto es por anotación en estado electrónico, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -, en cuanto hace referencia al mandamiento de pago por las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los saldos que estén en la cuenta de ahorro individual de la señora **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; lo cual deberá ser

ejecutado en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. “PROTECCION”**, para que procedan a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión de los traslados dentro del régimen RAIS de la señora BEATRIZ TOLOZA SUAREZ, por el tiempo que estuvo afiliada a dichas entidades, junto con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, como también los valores utilizados en seguros previsionales y comisiones de administración; lo cual deberá ser ejecutado en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. “PROTECCION”**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$605.684,=)** por concepto de costas del proceso liquidadas al interior del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$605.684,=)** por concepto de costas del proceso liquidadas al interior del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes.

**QUINTO: NEGAR –por ahora- EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que proceda a admitir el traslado de la señora **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y efectuar los ajustes correspondientes en la historia pensional de la mencionada señora, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

**SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **BEATRIZ TOLOZA SUAREZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las costas del proceso liquidadas al interior del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, por lo indicado en la anterior parte motiva.

**SEPTIMO:** Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en la anterior motivación, esto es, por anotación en estado electrónico; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -, en cuanto hace referencia al mandamiento de pago por las costas del proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:

**Eva Ximena Ortega Hernández**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aacdda8840f1c21721d607ed4179714fbdaf67405ecfae246afdc320b865e8**

Documento generado en 21/04/2023 05:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**